

El comprador liquidará el 25 por 100 como mínimo del importe del fruto recibido a 20 de diciembre de 1993, otro 25 por 100 a 20 de marzo de 1994 y el 50 por 100 restante a 20 de junio de 1994 (3).

Octava. Recepción, control e imputabilidad de costes.—La cantidad de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

Caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida o bodega del comprador en presencia del vendedor.

Novena. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podría estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada si así lo acuerdan las partes, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento formada por Vocales con voz y voto, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente designado entre los Vocales, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de uva contratada.

Duodécima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pudiera llegar a solución alguna, las partes acuerdan someter sus diferencias al arbitraje de derecho privado con la especificidad de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

24464 ORDEN de 4 de octubre de 1993 por la que se regula la asignación de los derechos al suplemento del pago compensatorio a los productores de trigo duro.

En el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, modificado por el Reglamento (CEE) 364/93, del Consejo, de 10 de febrero de 1993, se dispone que se concederá

un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro, en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo II del mismo, en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988/1989, 1989/1990, 1990/1991, 1991/1992 y en España, además de las campañas de comercialización mencionadas, la de 1992/1993, siempre que la superficie total elegible no supere las 550.000 hectáreas.

En la misma disposición se establece que será el productor el que elija la campaña de comercialización que servirá de referencia.

Las normas de aplicación al efecto se encuentran recogidas en el Reglamento (CEE) 2780/92, de la Comisión, de 24 de septiembre de 1992, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. En el apartado 1 del artículo 6.º de este Reglamento se establece que, para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1765/92, los productores deberán elegir la campaña que servirá de referencia antes de una fecha que deberá fijar el Estado miembro.

Por el Director General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) se dictó, en 7 de abril de 1993 una Resolución, sobre elección de campaña de comercialización de referencia, a efectos de obtención del derecho al suplemento del pago compensatorio para el trigo duro en las zonas tradicionales de producción.

Ahora resulta necesario adoptar las previsiones para cumplir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º del Reglamento (CEE) 2780/92; esto es, para asignar a cada productor el derecho al suplemento del pago al trigo duro, que, según lo establecido, será como máximo el número de hectáreas por las que se haya pagado la ayuda o la superficie efectivamente comprobada como resultado de un control correspondiente a la campaña elegida.

Además, debe preverse una vía para asignar el derecho al suplemento del pago al trigo duro a los productores, o titulares de explotaciones agrarias de zonas tradicionales, que hayan adquirido tal condición por asunción de las explotaciones o adquisición de las tierras, «mortis causa» o por actos intervivos debidamente justificados de productores que hubieran obtenido la ayuda a la producción de trigo duro en el período comprendido entre las campañas de comercialización 1988/1989 y 1992/1993.

Resulta necesario realizar una gestión centralizada del régimen de asignación de derechos al suplemento del pago para el trigo duro, debido a la imposibilidad de superar la cantidad de 550.000 hectáreas otorgadas a España en el primer inciso del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 1765/92. Dicho régimen centralizado viene justificado, además, por la complejidad del mecanismo de aplicación y por la novedad del régimen de atribución de derechos al suplemento de pago a los productores, de forma que quede garantizado que todos los que reúnan las condiciones reglamentarias van a gozar del mismo nivel de protección o derechos.

Sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en los Reglamentos comunitarios antes mencionados son de aplicación directa, se reproducen total o parcialmente alguna de ellas para asegurar la coherencia y comprensión del texto.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La asignación de derechos al suplemento del pago compensatorio para el trigo duro se realizará por la Dirección General del SENPA, con el procedimiento y plazos que más adelante se indican, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La asignación se realizará, de acuerdo con los Reglamentos comunitarios en esta materia, exclusivamente a los productores que, reuniendo los requisitos establecidos en aquéllos, hayan sido en la campaña de comercialización 1993/94 (cosecha de 1993) titulares de explotaciones agrarias con base territorial en las zonas tradicionales que se contemplan en el anexo II del Reglamento (CEE) 1765/92.

Sin perjuicio de lo anterior se tendrá en consideración a los titulares de explotaciones agrarias en zonas tradicionales que hayan asumido las explotaciones o adquirido las tierras, en los términos previstos en el artículo 6.º apartado 3 del Reglamento (CEE) 2780/92, de la Comisión, de 24 de septiembre de 1992, por cualquier título legítimo debidamente justificado, de los productores que hubieran obtenido la ayuda a la producción de trigo duro en el período comprendido entre las campañas de comercialización 1988/1989 y 1992/1993.

b) En principio, se tendrán en cuenta, sin reducción alguna, las superficies que hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en el período comprendido entre las campañas de comercialización de cereales 1988/1989 (cosecha de 1988) y 1991/1992 (cosecha de 1991).

Para las nuevas superficies de la campaña de comercialización 1992/1993 (cosecha de 1992), correspondientes a productores que no hubieran solicitado la ayuda a la producción en el período de referencia contemplado en el párrafo anterior o a los productores que, habiendo solicitado la ayuda en dicho período, hubieran incrementado su superficie en la campaña antes referida, se aplicará el oportuno coeficiente de reducción para que la suma total de derechos al suplemento del pago compensatorio no supere la cifra de 550.000 hectáreas.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la asignación se reducirá, en la forma que se indica posteriormente, cuando la superficie a asignar fuera superior a la superficie de tierras aptas para solicitar pagos compensatorios, en el sentido del artículo 9.º del Reglamento (CEE) 1765/92, que disponga el titular de la explotación en la campaña 1993/1994.

d) Los antecedentes que obran en el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), sobre concesión de la ayuda a la producción de trigo duro en el período de referencia establecido en el Reglamento (CEE) 1765/92, así como los que resulten de la elección, en su caso, de la campaña de referencia, realizada por los productores interesados de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Director General del SENPA de 7 de abril de 1993.

Art. 2.º 1. Por el Director General del SENPA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, se comunicarán las pertinentes asignaciones iniciales de derechos al suplemento de pago compensatorio para el trigo duro a los productores.

Las asignaciones iniciales serán debidamente notificadas a los productores interesados, antes del 15 de noviembre de 1993.

2. Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, a partir de la recepción de la notificación, para presentar en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde obtuvieron la ayuda, debidamente cumplimentado, el formulario de superficies de tierras susceptibles de recibir pagos compensatorios en su explotación, según el modelo que se incluye como anexo de la presente.

Cuando en el formulario de superficies de tierras susceptibles de recibir pagos compensatorios, se reseñen parcelas catastrales que no se incluyeron en los impresos PAC-1, PAC-2 o PAC-3 de la solicitud de ayudas por superficie presentados en la correspondiente Comunidad Autónoma, se aportará prueba suficiente de la disposición de las superficies en cuestión.

Los titulares de explotaciones agrarias que, habiendo presentado el formulario de elección de campaña de referencia previsto en la Resolución del SENPA de 7 de abril, no hubieran aportado fotocopia del impreso PAC-0, deberán presentar, con el formulario de superficies susceptibles de pagos compensatorios, las pruebas de que han sido titulares en 1993/1994 (cosecha de 1993), de las superficies declaradas en el referido formulario.

Art. 3.º 1. Los productores, o sus causahabientes, que se encuentren en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 1.º de esta disposición, deberán presentar las pruebas que justifiquen que han asumido la explotación o adquirido las tierras un productor que hubiera obtenido, la ayuda a la producción, de trigo duro en el período considerado.

Los nuevos productores aportarán fotocopias de los impresos PAC-0, PAC-1, PAC-2 y PAC-3 que presentaron ante la respectiva Comunidad Autónoma para obtener los pagos compensatorios por los cultivos herbáceos (ayudas por superficie) en la campaña de comercialización 1993/1994 (cosecha de 1993). En caso de que no se hubieran solicitado las ayudas por superficie en 1993/1994, deberán aportarse las pruebas oportunas que justifiquen la disposición de la base territorial de la explotación.

Al tiempo, y en todo caso, los nuevos productores presentarán debidamente cumplimentado el formulario de superficies de tierras susceptibles de recibir pagos compensatorios, según modelo que se incluye como anexo de la presente.

2. Los documentos anteriores deberán presentarse, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Orden, ante las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondientes a las provincias donde los primeros titulares de las explotaciones solicitaron la ayuda a la producción de trigo duro en el período de referencia.

Art. 4.º 1. El Director General del SENPA realizará las asignaciones definitivas del derecho al suplemento del pago compensatorio para el trigo duro, teniendo en cuenta:

a) Las asignaciones iniciales y la información contenida en los formularios que se contemplan en el artículo anterior, efectuando la pertinente reducción de la superficie asignada con carácter inicial cuando la superficie de tierras aptas para solicitar pagos compensatorios, en el sentido del artículo 9.º del Reglamento (CEE) 1765/92, de que haya dispuesto el titular de la explotación en la campaña 1993/1994 (cosecha de 1993) sea inferior a la superficie asignada inicialmente.

b) Las pruebas y documentos aportados por los titulares de explotaciones agrarias considerados en el artículo 3.º de la presente Orden, efectuando, como en el caso anterior, las eventuales reducciones en función de la base territorial de la explotación en la campaña 1993/1994 (cosecha de 1993).

2. Las asignaciones definitivas serán debidamente notificadas a los titulares de las explotaciones agrarias interesados.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—El Director General del SENPA comunicará, a cada una de las Comunidades Autónomas interesadas, la relación de titulares de explotaciones agrarias de su ámbito que tienen derecho al suplemento del pago compensatorio para el trigo duro, con indicación de la superficie que, corresponde a cada uno de ellos, a efectos del abono de los suplementos de pago para el trigo duro correspondientes a la campaña de comercialización 1993/1994 (cosecha de 1993).

Análogamente, se comunicarán las superficies asignadas definitivamente con derecho al suplemento del pago al trigo duro, a las respectivas Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO hoja A

Relación de superficies de la explotación susceptibles de recibir pagos compensatorios

Don, con N.I.F., en su nombre, como TITULAR DE LA EXPLOTACION AGRARIA, o, en nombre y representación de, con NIF o CIF, en su calidad de, de la explotación agraria de la que es TITULAR

DECLARA FORMALMENTE

1. Que la superficie agraria de la EXPLOTACION, susceptible de recibir pagos compensatorios, en virtud del artículo 9.º del Reglamento (CEE) 1765/92 (las superficies que, a 31 de diciembre de 1991, no eran pastos permanentes, ni cultivos permanentes, ni bosques, ni estaban dedicados a usos no agrícolas) era de un TOTAL de Ha (de las que Ha eran de SECANO y Ha de REGADIO) a 1 de julio de 1993, según se especifica en hojas B de este Anexo, que se adjuntan.

2. Que, a instancias de esa Dirección Provincial o del SENPA, presentaré, si así se me requiere, la pertinente y suficiente justificación de los datos expuestos anteriormente.

Lo que firmo, bajo mi exclusiva responsabilidad, en .. a .. de .. de 1993.

(Firmado.)

Ilmo. Sr. Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en

ANEXO

Notas aclaratorias

1. El formulario será cumplimentado y suscrito por el titular de la explotación agraria a la que se ha atribuido, con carácter provisional, el derecho al suplemento del pago, o, en el caso de que sea titular de la explotación agraria una persona jurídica, el gerente o representante que disponga de poderes al respecto.

2. En la relación de superficies se incluirán todas y cada unas de las parcelas catastrales que se incluyeron en los formularios PAC-1, PAC-2 y PAC-3 de la solicitud de ayuda «superficies» para 1993/1994 (se utilizará una línea del formulario para cada una de las parcelas catastrales, y tantas hojas B como sean necesarias).

En el caso de los titulares de explotación agraria que no presentaron la solicitud de ayuda «superficies» o, para los que la presentaron, cuando se incluyan en el formulario parcelas catastrales que no fueron consideradas en los impresos PAC, se aportará la pertinente prueba de disposición de las superficies, en forma de títulos de propiedad de las parcelas consideradas, cuando sean propiedad del titular de la explotación, o de los contratos de arrendamiento, aparcería, etc, suscritos por el titular de la explotación con el propietario de las parcelas en causa.

3. En la casilla «superficie» se expresará la indicada en la parcela catastral, reseñando las cifras correspondientes a las hectáreas y a las áreas; esto es, se expresará la superficie en hectáreas con dos decimales.

4. En la casilla «sistema de explotación» se pondrá una R si la parcela catastral es de regadío y una S si la parcela catastral es de secano.

5. Bajo el epígrafe «Régimen de tenencia» se indicará, en la casilla «clave» la cifra 1 si el propietario de la parcela es el titular de la explotación y, en este caso, no será preciso rellenar las casillas de «apellidos y nombre» y «NIF o CIF» del propietario. Si se dispone de la parcela catastral en virtud de un contrato de arrendamiento, se reseñará en la casilla «clave» la cifra 2 y si se dispusiera de la parcela en régimen de aparcería se indicaría, en dicha casilla, la cifra 3. En estos dos últimos casos será preceptivo rellenar las casillas correspondientes a «apellidos y nombre» y «NIF o CIF» del propietario.

6. En términos generales (en todos los casos salvo que se incluyan nuevas parcelas catastrales según lo dicho en la nota 2) la superficie TOTAL de la explotación debe coincidir con la superficie reseñada en el impreso PAC-0 (o en el conjunto de los impresos PAC-1, PAC-2 y PAC-3) presentados en 1993, con ocasión de la solicitud de ayuda «superficie» 1993/1994.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24465 RESOLUCION de 4 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

La Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, en su reunión de 29 de octubre de 1992, adoptó el Acuerdo de Institucionalización de la misma. Firmado el Acuerdo por cada una de las Comunidades Autónomas, y por tanto aplicable a las mismas, con la excepción del País Vasco que no ha procedido hasta el momento a su suscripción y a la que por consiguiente no resulta aplicable, se ha estimado oportuno su publicación oficial.

A tal fin, a propuesta de los Secretarios de Estado para las Comunidades Europeas y para las Administraciones Territoriales, se dispone la publicación del citado Acuerdo, para general conocimiento, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de octubre de 1993.—El Subsecretario de la Presidencia, Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas

Los diversos temas que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas han supuesto, desde el momento de la adhesión de España a las mismas, la búsqueda de fórmulas para contemplar los diferentes aspectos que dicha participación requiere. Desde una perspectiva pragmática, la constitución en 1988 de la Conferencia Sectorial en el Ministerio para las Administraciones Públicas aportó un instrumento de diálogo entre la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, que ha demostrado ser un foro adecuado para ir resolviendo en común algunos de estos temas.

Las Administraciones presentes en la Conferencia, partiendo de esta experiencia, han estimado necesario proceder de común acuerdo a su institucionalización para lograr un objetivo que consideran fundamental: Acometer, con arreglo al principio de cooperación, la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas.

Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión de 29 de octubre de 1992, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.—Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas deciden institucionalizar la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas con la finalidad de articular y resolver, a partir del principio de cooperación, aquellas cuestiones de índole general propias de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Segundo.—1. Componen la Conferencia, como miembros de la misma:

En representación de la Administración del Estado: El Ministro para las Administraciones Públicas, que la presidirá.

En representación de la Administración de cada Comunidad Autónoma: El Consejero que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la Conferencia, sea designado para tomar parte de la misma por el Presidente de cada Comunidad Autónoma.

En función de los temas a tratar en las reuniones, se podrá interesar la asistencia de responsables de las distintas Administraciones o de expertos.

2. Como órgano de apoyo de la Conferencia se crea la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, a la que corresponde la preparación de sus trabajos, con la siguiente composición:

En representación de la Administración del Estado: Un Director general de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas y otro de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, designado por sus respectivos titulares.

En representación de la Administración de cada Comunidad Autónoma: El Director general u otro cargo que designe para formar parte de la Comisión el respectivo Consejero miembro de la Conferencia.

3. La Secretaría de la Conferencia corresponde a la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Tercero.—1. La institucionalización de la Conferencia se sustenta en el compromiso de las Administraciones en ella presentes de:

- Mantener la periodicidad de sus reuniones.
- Asistencia regular de sus miembros.
- Residenciar en la Conferencia aquellas cuestiones propias de su ámbito temático.
- Propiciar que las cuestiones en las que se aprecie la necesidad de una decisión común se solucionen mediante acuerdos, cuya eficacia vinculante para cada una de las Administraciones resultará de su suscripción por las partes que decidan hacerlo.

2. Aquellas cuestiones propias de la participación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que afecten en exclusiva a una